

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 1731-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1731-18-EP/23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Dolores Margarita Jara Escobar en contra de la orden de embargo de fecha 16 de mayo del 2018 y de la sentencia emitida y notificada el 21 de julio de 2017 por la Unidad Judicial del Trabajo de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dentro del juicio N°. 17371-2015-05721. La Corte Constitucional rechaza la acción por improcedente, toda vez que no se verificó el agotamiento de recursos previo a la presentación de esta acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2015, Luis Renán Jácome Cruz presentó una demanda laboral en contra de los señores Emilio Ezequiel Hinojosa Guerrero y Dolores Margarita Jara Escobar -cónyuges- por sus propios derechos y como propietarios del “comercial MEGA GLASS.COMERCIAL NOVA” (en adelante “los demandados”)¹. En su

¹ En el expediente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende lo siguiente:

Respecto del proceso de citación del señor Emilio Hinojosa Guerrero, a fojas 8: “*Certificación de no citación, de fecha 12 de noviembre de 2015. Cambio de dirección. Observaciones: Esposa SRA DOLORES JARA INFORMA QUE EL DENUNCIADO NO PASA EN ESA DIRECCIÓN Y NO DESEA DARLE RECIBIENDO EL DOCUMENTO*”.

Respecto del proceso de citación de la señora Dolores Margarita Jara Escobar, a fojas 14: “*ACTA DE CITACIÓN de fecha 10 de NOVIEMBRE de 2015, 11:00 1ra boleta fijada. Observaciones: Denunciada no desea recibir el documento de acuerdo a lo dispuesto se deja documento pegado*”. A fojas 15: “*ACTA DE CITACIÓN de fecha 11 de NOVIEMBRE de 2015, 09:55 2da boleta fijada. Observaciones: Denunciada no desea recibir el documento por disposición se deja documento pegado*”. A fojas 16: “*ACTA DE CITACIÓN de fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, 09:20 3ra boleta fijada. Observaciones: Denunciada no desea recibir el documento por disposición se deja documento fijado*”.

Respecto del proceso de citación del señor Emilio Hinojosa Guerrero, a fojas 21: “*ACTA DE CITACIÓN DE FECHA 11 de Enero de 2016, 09:00 Observaciones: En recepción indican que el demandado no trabaja en comercial Nova*”. A fojas 22 consta la razón: “*Siento por tal que el responsable de la Oficina de Citaciones devuelve en esta fecha 14 de enero de 2016 la constancia de la razón de no citado a EMILIO EZEQUIEL HINOJOSA GUERRERO POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE MEGA GLASS COMERCIAL NOVA, remitida por Correo del Ecuador. Quito, 20 de enero de 2016. Certifico. Manolo Álvarez Espín SECRETARIO*”. A fojas 28: “*CERTIFICACION DE CITACION de fecha 21 de junio de 2016, por boleta personal. Observaciones: TITULAR NO DICTA DATOS*”. A fojas 29: “*CERTIFICACION DE CITACION de fecha 20 de junio de 2016, 14h00 por boleta fijada. Observaciones: Fijada en puerta negra casa blanca 2 pisos*”. A fojas 30: “*CERTIFICACION DE CITACION de fecha 21 de junio de 2016, 12h00 por boleta en persona. Observaciones: TITULAR NO DICTA DATOS*.”

demanda, solicitó que se pague lo correspondiente a haberes laborales.² La causa se signó con el No. 17371-2015-05721.

2. El 21 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante “Unidad Judicial”) aceptó parcialmente la demanda y ordenó a los demandados pagar al actor la suma de \$39.264,98.³
3. El 23 de agosto de 2017, el actor solicitó al juez dictar una orden de embargo de la cuenta corriente de Emilio Ezequiel Hinojosa Guerrero en el Banco de Guayaquil. El 12 de septiembre de 2017, el juez ordenó el embargo de la cuenta corriente del demandado por la suma de \$45.332,93 y designó el depositario judicial.⁴
4. El 05 de abril de 2018, el actor ante la imposibilidad de ejecutar el embargo de la cuenta bancaria solicitó al juez ordenar el embargo de un bien inmueble de la propiedad de la demandada señora Dolores Margarita Jara Escobar. En auto de fecha 23 de abril de 2018, el juez de la Unidad Judicial ordenó el embargo del bien inmueble.⁵
5. El 04 de junio de 2018, Dolores Margarita Jara Escobar, por sus propios y personales derechos (en adelante “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de

² El actor afirmó que laboró en el comercial Mega Glass Comercial Nova de aluminio vidrio y espejos desde el 17 de abril de 2001 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha en la que afirmó que fue despedido intempestivamente por el señor Emilio Ezequiel Hinojosa Guerrero.

³ La Unidad Judicial ordenó que los demandados paguen los siguientes rubros al actor “[...] a.-) Décimo tercero sueldo desde el 17 de abril del 2003 al 25 de septiembre del 2015, USD8.255,55; b.-) Décimo cuarto sueldo desde el 17 de abril del 2003 al 25 de septiembre del 2015, USD2.930,57; c.-) Al pago de vacaciones desde el 17 de abril del 2003 al 25 de septiembre del 2015, USD4.127,75; d.) Al pago de fondos de reserva, a partir del segundo año de trabajo, al tenor del Art. 196 y 202 del Código del Trabajo, esto es desde el 17 de abril del 2002 al 25 de septiembre del 2015, USD9.151,11; f.-) Despido intempestivo USD800,00 x 15 = USD12.000,00; g.-) Desahucio USD200,00 x 14 = USD2.800,00. Sumados éstos rubros es igual a USD \$39.264,98. Los intereses a que se refiere el Art. 614 del Código de Trabajo se liquidarán al momento de ejecutarse la sentencia.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 588 del Código de Trabajo se condena con costas a la parte demandada, y se regula en el 5% por concepto de honorarios.”

⁴ Ante esta disposición judicial el vicepresidente ejecutivo del Banco de Guayaquil el 30 de septiembre de 2017 respondió que no es posible cumplir con lo solicitado: “[...] No hemos podido dar cumplimiento a lo ordenado en su oficio, esto es la orden de embargo por \$45.332,93 toda vez que la referida cuenta No. 5806615 del señor HINOJOSA GUERRERO EMILIO EZEQUIEL actualmente se encuentra cerrada, por lo antes expuesto no es posible cumplir con el embargo solicitado.”

⁵ “[...] Se ordena el embargo del bien mueble que, a decir de la actora, posee la demandada DOLORES MARGARITA JARA ESCOBAR en calidad de propietaria de Casa número CATORCE [...] hasta por el valor de \$45.349,43 (valor que incluye los honorarios del depositario), valor que corresponde al mandamiento de pago de fecha 14 de agosto del 2017 [...] en virtud de que de la certificación del bien se desprende que sobre éste pesa prohibición de enajenar e hipoteca abierta, se ordena que se oficie al BANCO PICHINCHA, UNIDAD PROVINCIAL DE GESTIÓN DE COACTIVA DE PICHINCHA.- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, dentro del Proceso COACTIVO No. 4106718, que sigue esa judicatura, en contra de DOLORES MARGARITA JARA ESCOBAR, con RUC No. 171008269001 y con C.C No. 1710082692, por tratarse de crédito privilegiado conforme lo dispone en el Arts. 88 del Código de Trabajo e inciso cuarto del Art. 328 de la Constitución de la República del Ecuador [...]”

protección en contra de la “orden de embargo de 16 de mayo del 2018”⁶ emitida por la Unidad Judicial y en contra de la sentencia emitida y notificada el 21 de julio de 2017 por la misma Unidad.

6. El 12 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
8. Mediante providencia notificada el 13 de enero de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso, en observancia del orden cronológico de sustanciación de causas, y concedió el término de cinco días, a fin de que el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito remita su informe motivado; disponiendo además su notificación a los involucrados.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y fundamentos de los sujetos procesales

A. De la accionante

10. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa (art. 76.7.a CRE), al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia y de la orden de embargo, la accionante expresa los siguientes cargos:

11.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, arguye que:

- a. “[...] la sentencia expedida por la Unidad Judicial del Trabajo de la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de fecha 21 de julio del 2017, así como la orden de embargo subsecuente que se derivó de la misma, violentó mi derecho fundamental a la defensa al haberse realizado la diligencia de citación por boletas en un domicilio totalmente ajeno al que me corresponde, considerándose como mi habitación un local comercial algo que claramente se aleja de los preceptos dispuestos para el proceso particular y que en definitiva me ha dejado en indefensión. En similar a lo expuesto la Corte Constitucional ha

⁶ Si bien la accionante en su demanda indicó que la orden de embargo fue emitida el 16 de mayo de 2018, de la revisión del proceso se desprende que la misma fue emitida y notificada el 23 de abril de 2018.

señalado lo siguiente: ‘Ahora bien conviene precisar que los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil constituyen disposiciones claras en las que expresamente se determina que en caso de no encontrarse la persona que corresponde ser citada en el momento de la realización de esta diligencia, se la citará por boleta dejada en el lugar de la habitación de la persona demandada, a cualquier individuo de su familia o de servicio, para lo cual es necesario y obligatorio que el funcionario judicial se cerciore que el lugar en el que se realiza la citación efectivamente corresponda al de habitación de la parte demandada.’⁷.

- b. “[...] *el hecho de no haberse seguido las solemnidades sustanciales comunes a la citación por boleta dispuesta en la ley procesal, derivó en una flagrante violación de mi derecho al debido proceso en la garantía de la defensa al haber desconocido, restringido y menoscabado todas aquellas prerrogativas, facultades y posibilidades que la ley me franquea para participar en el desarrollo del proceso laboral, resultando en la irregular citación de la demanda a mi persona vulnerándose, como efecto subsecuente, aquellas garantías procesales contenidas en los literales a, b, c, h numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador*”.

11.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, afirma que:

- a. *“En el presente caso, y como consecuencia de la indebida citación a mi persona, no pude tener conocimiento de la vigencia de dicho proceso sino únicamente al momento de su fase de ejecución, cuando se me impuso una orden de embargo; coartando en consecuencia, mi acceso efectivo al aparato jurisdiccional a fin de ejercer mis excepciones, prueba, alegatos, y cualquier otra herramienta dispuesta por la ley para la salvaguarda de mis derechos en el proceso, vulnerándose, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer contenido: el acceso a la justicia.”*

11.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, menciona que:

- a. *“[...] se ha vulnerado la seguridad jurídica al haberse producido una citación defectuosa, irregular, e incorrecta que ha impedido a mi persona conocer fehacientemente del proceso laboral, y por ende haberme situado en un estado de completa indefensión, que ha derivado en la imposición de un exorbitante pago de USD. 40.000 (cuarenta mil dólares americanos) aproximadamente.”*

12. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se revoque la orden de embargo y la sentencia impugnada.

B. De la parte accionada

13. El 20 de enero del 2023, la doctora Marcia Córdova Díaz, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, menciona lo siguiente: “[...] *el Dr. Richard Buenaño quien avoca conocimiento y realiza el trámite previsto en la ley en ese entonces Código de Procedimiento Civil y Código del Trabajo, esto es califica la demanda con fecha 06*

⁷ Cita la sentencia No. 346-17-SEP-CC de 18 de octubre del 2017 de la Corte Constitucional del Ecuador.

de noviembre del 2015, en la cual dispone citar a los demandados, y convoca a audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas para el 15 de diciembre del 2015 en aplicación de la normativa vigente, remiando (sic) el proceso a la sala de citaciones a fin de que se practique la citación a los demandados en la dirección señalada por el actor en su libelo de demanda, por parte de Correos del Ecuador [sic], Institución que en ese momento realizaban tal diligencia por Resolución del Consejo de la Judicatura y puedan ejercer su derecho a la defensa, el 18 de noviembre de 2015 consta la razón de citación a la señora DOLORES MARGARITA JARA ESCOBAR, [...].”

- 14.** Respecto al desarrollo de la audiencia una vez realizada la citación: *“Con fecha 12 de mayo del 2017 una vez citados los demandados se realiza la audiencia preliminar de cuya acta se puede colegir que comparece la parte actora en compañía de su abogado Defensor no así la parte demandada, desarrollándose tal diligencia en rebeldía de los demandados, en la forma prevista en la ley vigente a la fecha en las etapas correspondientes, concluyendo la misma con el señalamiento de día y hora para la realización de la audiencia definitiva para el 17 de julio del 2017, luego de que se efectúa dicha diligencia se emite sentencia por parte del DR. RICHARD BUENAÑO el 21 de julio de 2017, misma que no es apelada. Una vez ejecutoriada la sentencia conforme la razón de la señora secretaria, no apelándose la misma, en observancia a los preceptos legales atinentes al caso y a petición de la parte actora se emite el auto de mandamiento de pago de lo ordenado en sentencia, al no cumplirse el mismo se dispone el embargo del bien de propiedad de los demandados, realizándose el mismo, por parte del depositario designado, encontrándose la causa en dicho estado, no existiendo actuaciones judiciales por esta juzgadora posteriores tendientes a continuar con la ejecución pues no hay peticiones efectuadas por la parte actora en tal sentido. [...] de autos obra las razones del citador quien da fe de que la accionante y su cónyuge han sido citados, después de remitir el proceso por varias ocasiones a la sala de citaciones, precisamente precautelando el derecho a la defensa de los demandados.”*
- 15.** Concluye afirmando: *“En cuanto a que fue notificada con la orden de embargo el 18 de mayo del 2018 corresponde a la realidad, con lo cual ante la vulneración a sus derechos que dice haber sufrido, de conformidad con la norma vigente a esa fecha la señora DOLORES MARGARITA JARA ESCOBAR pudo interponer la nulidad de la sentencia pues la misma aún no se hallaba ejecutada en ese momento y hasta la presente no lo está, requisito para interponer la nulidad.”*

IV. Cuestiones previas: sobre el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

- 16.** De manera previa a analizar los cargos propuestos por la accionante, corresponde a esta Corte verificar si es que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previo a presentar su acción extraordinaria de protección.
- 17.** El artículo 94 de la CRE prescribe que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

- 18.** Dado que en este caso se trata de falta de agotamiento de una acción autónoma, esta Corte recalca lo mencionado al respecto en la sentencia 3334-17-EP/22 sobre la falta de agotamiento de los medios de impugnación adecuados y eficaces:

“34. En este escenario, la Corte estima prudente dejar por sentado que la necesidad de agotamiento de “recursos”, recogido con grado de regla procesal constitucional en el artículo 94 de la CRE y en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, no debe ser interpretada ni aplicada de manera restrictiva; de tal modo que, incluye tanto, el agotamiento de medios de impugnación directos, es decir, recursos ordinarios y extraordinarios, como, de medios de impugnación autónomos, a saber, las diferentes acciones que las normas adjetivas recogen para revocar o revisar los efectos de actos jurisdiccionales.

35. Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha aplicado la precitada regla de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos, haciendo alusión a medios de impugnación que no constituyen propiamente recursos ordinarios y extraordinarios, sino que se identifican como acciones autónomas, como la acción de nulidad de laudos arbitrales, la acción ordinaria posterior para juicios ejecutivos, o la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas.”

- 19.** Por su lado, en la sentencia N° 1944-12-EP/19, este Organismo estableció excepciones respecto de la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal. Así, manifestó que:

[S]i en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

- 20.** Está claro, de los argumentos resumidos en los párrafos 11 a 13, que las alegaciones de la accionante están basadas en la presunta vulneración a derechos constitucionales devenidos de la indebida citación en el proceso de origen. Toda vez que este es el fundamento principal de esta acción extraordinaria de protección, considerando que la demanda se presentó el 28 de octubre de 2015 y la sentencia impugnada se emitió el 21 de julio de 2017, el proceso se sustanció bajo las disposiciones del entonces vigente Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”); entonces, el mecanismo adecuado para atender dicho asunto procesal es la acción de nulidad de sentencia

ejecutoriada, que se encontraba regulada en los artículos 303⁸ y 304⁹ del CPC, norma aplicable a la causa, la cual debía agotarse por parte de la accionante.

21. Si bien la sentencia fue emitida el 21 de julio de 2017 – fecha en la cual se encontraba ejecutoriada-, hasta la presente fecha según se desprende del SATJE, no se ha ejecutado la misma aún, pues el juez de la causa ordenó el embargo de los bienes de la accionante el 23 de abril de 2018 y hasta la presente fecha no han sido cancelados los valores correspondientes al actor del proceso de origen. La accionante afirma que tuvo conocimiento del proceso el 16 de mayo de 2018: “[...] *en fecha 16 de mayo del 2018, la orden de embargo de un inmueble de mi propiedad dentro de la fase de ejecución dentro del proceso laboral 17371-2015-05721 que se tramita en su despacho, y por medio de la cual, tuve real conocimiento del referido proceso judicial en mi contra*”, por lo que, hasta antes de la presentación de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa [la cual fue presentada 04 de junio de 2018] la accionante se encontraba frente a una sentencia ejecutoriada pero no ejecutada; en tal virtud, todavía tiene disponible la acción de nulidad de sentencia¹⁰, misma que no ha sido agotada.
22. De la misma manera, no se constata de la demanda que la accionante haya explicado ni fundamentado las razones para considerar que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no era adecuada o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia.
23. En virtud de los argumentos expuestos, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso en aplicación a la excepción al principio a la preclusión indicada en el párrafo 18 ut supra, por lo tanto, rechaza la demanda presentada por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar**, por improcedente, la acción extraordinaria de protección N°. **1731-18- EP.**
2. **Ordenar** la devolución del expediente al juzgado de origen.

⁸ Art. 303.- *La sentencia ejecutoriada es nula: 3o.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.*

⁹ Art. 304.- *La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.*

¹⁰ Art 112 COGEP.- Nulidad de sentencia “[...] Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada”. La Corte ha mencionado que, incluso si la norma procesal vigente cuando empezó el proceso es CPC – como se verifica en este caso-, se debe agotar la acción de nulidad del artículo 112 del COGEP. Sentencia No. 194-18-EP/23, párr. 26 de fecha 15 de febrero de 2023.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL